Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-470-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **DORIS EMITH MOGOLLÓN MORALES**, identificada con C.C. 1.242.688.263, a través de apoderado.

b) Apoderado:

- **EDUARDO ALEJANDRO CÉSPEDES POVEDA,** identificada con C.C. 1.010.227.587 y T.P. 347.176 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la personalidad jurídica, contemplados en los artículos 29 y 14 de la Constitución Política respectivamente.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- Nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero adquirió la nacionalidad colombiana en el año 2019, por derecho de sangre; dado que su padre (Q.E.P.D) tenía nacionalidad colombiana.

- El 25 de noviembre de 2021 las accionadas emitieron Resolución No. 14.831 anuló su registro por falsa identidad y por consiguiente su cédula de ciudadanía fue cancelada.
- Precisa que, nunca fue debidamente notificada de dicha actuación, lo que no le permitió ejercer su derecho a la defensa.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Se declare la nulidad de la resolución No. 14831 de noviembre de 2021.
- Se habilite su cédula de ciudadanía, así como su pasaporte y registro civil y, en este sentido, se notifique a las autoridades aduaneras migratorias y policiales sobre el restablecimiento de sus derechos.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, en su informe manifestó que:

- En virtud a la Resolución 7300 de 27 de julio de 2021, la cual estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
- Que mediante Resolución No. 14831 de 25 de noviembre de 2021, se anuló el registro civil de la accionante 58590799 y, como consecuencia, se canceló su cédula de ciudadanía, acto administrativo que cobró ejecutoria al fenecer el término sin que se promoviera recurso alguno.
- En virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 32556 del 24 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

- Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.
- Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que esa entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. –Debido Proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *(…)*
> *Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…)*
> *Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el*

mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…".
(…)
El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".
(…)
El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.
(…)

8.2.- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.

Con ocasión a este la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2016 indicó:

Esta Corporación ha desarrollado la importancia de la cédula de ciudadanía, para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica a partir de dos aspectos: (i) los atributos de la personalidad que se encuentran consignados en este documento: capacidad, nombre, nacionalidad y (ii) que "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad"

9.-Procedencia de la acción de tutela

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que esta acción constitucional es de carácter subsidiario, por lo que, sería del caso que acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudiese anular el acto que hoy nos ocupa. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se

está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha esbozado[1]:

> *La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*
>
> *El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*
>
> *En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, "la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines".*
>
> *No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio"*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de subsidiariedad se verifica que aun cuando existen otras herramientas de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estas se tornan ineficaces para la impedir un perjuicio irremediable. En cuanto al requisito de inmediatez este se encuentra satisfecho.

[1] Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 14 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se revoque la resolución No.14668 del 25 noviembre de 2021, por la cual se ordenaba la nulidad del registro civil de nacimiento de la accionante y, por lo tanto, se habilite registro de nacimiento y su cédula de ciudadanía. Esta circunstancia fue atendida a través de la resolución No. 32556 del 24 de noviembre de 2022. Este acto administrativo indica:

Que, en mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la **Resolución No.14831 de 25 de noviembre de 2021** mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 58590799** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1242688263** a nombre de **DORIS EDMITH MOGOLLON MORALES** y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 24 de noviembre de 2022.

Conforme lo expuesto, colige este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017, así:

> *La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
>
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
>
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en revocar el acto administrativo del cual se dolía, y tal condición se llevó a cabo mediante la Resolución No. 32556 del 24 de noviembre de 2022, acto administrativo que, según

reporte arrimado a esta actuación por la entidad accionada, fue notificado al accionante a las direcciones de Email que reposan en el expediente, así:

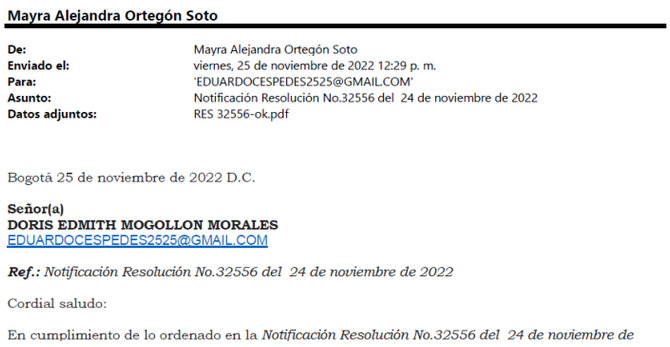

Mayra Alejandra Ortegón Soto

De: Mayra Alejandra Orteqón Soto
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 12:29 p. m.
Para: 'EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM'
Asunto: Notificación Resolución No.32556 del 24 de noviembre de 2022
Datos adjuntos: RES 32556-ok.pdf

Bogotá 25 de noviembre de 2022 D.C.

Señor(a)
DORIS EDMITH MOGOLLON MORALES
EDUARDOCESPEDES2525@GMAIL.COM

Ref.: *Notificación Resolución No.32556 del 24 de noviembre de 2022*

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la *Notificación Resolución No.32556 del 24 de noviembre de*

En ese orden de ideas, considera este Despacho que acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación porque las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente y, por completo, en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **DORIS EMITH MOGOLLÓN MORALES**, a través de apoderado, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y **NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.